

CITACIÓN EN GARANTÍA

THIRD-PARTY SUBPOENA

CITAÇÃO DE TERCEIROS

GASTÓN VALENZUELA PIROTTO (*)

Fecha de recepción: 30 de junio 2023.

Fecha de aceptación: 24 de julio 2023.

RESUMEN. El presente artículo versa sobre una de las modalidades de intervención forzada de terceros regulada por el Código General del Proceso, la citación en garantía, analizando su evolución en nuestro ordenamiento, sus características y particularidades, así como las consecuencias de su aplicación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

PALABRAS CLAVE. Tercerías. Citación en garantía. Demandado. Pretensión. Reembolso.

ABSTRACT. This paper discusses one of the forms of third-party forced intervention regulated by the General Procedural Code: third-party subpoena. Its evolution in our legal system, characteristics and specificities are analyzed, as well as the consequences of its enforcement upon failure to comply with legal requirements.

KEY WORDS. Third parties. Third-party subpoena. Defendant. Claim, Reimbursement.

RESUMO. O presente artigo trata da citação de terceiros, uma das modalidades de intervenção forçada de terceiros, regulamentada pelo Código Geral de Processo, analisando sua evolução no ordenamento jurídico uruguaio, suas características e particularidades, bem como as consequências da sua aplicação sem o cumprimento dos requisitos legais.

(*) Doctor en Derecho. Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Procesal en UCLAEH. Especialista en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Maestreado de Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Correo electrónico: gvalenzuela@pirotto.com.uy

PALAVRAS – CHAVE. Terceiros. Citação de terceiros. Demandado, reclamação. Reembolso.

1. Introducción

Entre las diversas modalidades de intervención de terceros, podemos distinguir dos grandes grupos, aquellas modalidades en las que el tercero voluntariamente interviene en el proceso y, aquellas en las que su participación es consecuencia del llamamiento que se le realiza.

Estas últimas, denominadas modalidades provocadas, coactivas o forzadas, pueden asimismo subdividirse de acuerdo a su particularidades y características.

En el presente se limitará el análisis a una de ellas, la citación en garantía, una de las modalidades de intervención provocada de mayor utilización en la práctica forense. Ahora bien, la regulación contenida en el CGP sobre la intervención de terceros es insuficiente y confusa lo que obliga a acudir a aportes doctrinarios y jurisprudenciales para salvar tales omisiones, y la citación en garantía no se encuentra exenta de estos inconvenientes. Ello provoca una serie de dificultades en este instituto, muchas veces aplicado sin que se reúnan los requisitos legales para su configuración, o bien, aun cuando efectivamente se verifiquen, sea ejercitada parcialmente lo que la priva de utilidad.

2. Concepto

Esta modalidad, de claro origen germánico, tiene lugar cuando el llamante tiene una acción de regreso que se añade *in eventum*, de modo que el garante resulte condenado al reintegro o indemnización si el garantizado resulta perdidoso (CHIOVENDA, 1925, p. 648).

CALAMENDREI (1962, p. 345) señalaba que cuando un tercero se encuentra obligado, por derecho sustancial, a prestar garantía a un sujeto, este puede comportarse de dos maneras: puede limitarse a llamarlo a la causa, constituyendo una simple *litis denuntiatio*, pudiendo el tercero comparecer o no; o bien, puede llamarlo en garantía.

En nuestro país, TORELLO (1990) con gran claridad la ha definido como:

el instrumento procesal que facilita, económicamente, ventilar en un mismo proceso la pretensión originaria (y que es la propuesta por el actor frente al demandado) y otra que se sobreagrega, planteada por el demandado contra un tercero (el citado en garantía), cuya causa radica en la promoción de la primera y que se funda en la existencia de una relación sustantiva entre el demandado y el citado, conforme con la cual, este úl-

timo estaría obligado a garantizar al primero, por las consecuencias perjudiciales que eventualmente le sobrevengan en razón del litigio inicial. Esa garantía actúa en un doble campo: se trata, por un lado, de lograr la actuación coadyuvante del citado en la defensa del citante, en el litigio inicial; por otro lado, se trata de obtener en la eventualidad de sucumbir el citante en el litigio inicial, que la misma sentencia imponga al citado resarcir al primero, en todo o en parte, el menoscabo patrimonial que se le deriva por la sentencia adversa que decide el conflicto inicial (p. 83).

Como se aprecia de esta definición, la finalidad de esta modalidad de intervención de terceros es múltiple. En virtud del vínculo existente entre el citante y el citado, el llamamiento se realiza a efectos de que el citado coadyuve con el citante para evitar que prospere la pretensión del actor originario pero, además, para resolver en el mismo proceso la pretensión de reembolso que ejercita el citante (lo que determina que respecto de esta pretensión tengan posiciones antagónicas), evitando de esta manera el surgimiento de un segundo proceso entre estos sujetos.

Esta no es la única finalidad del instituto, ya que como agrega TARIGO (2019, p. 336), la citación se cursa a efectos de evitar que en un proceso posterior entre los actuales citante y citado, este último alegue la excepción de defensa negligente (*exceptio mali processus*).

3. Regulación en nuestro ordenamiento jurídico

La regulación de esta figura es una innovación del CGP ya que, sin perjuicio de que esta modalidad era conocida y de la que no se dudaba su admisibilidad, carecía de regulación en el CPC(1).

En ese sentido y como releva TEITELBAUM (1974, p. 311), existían dos disposiciones que hacían referencia a esta figura. Así, el art. 36 del COT establecía “[l]os que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie, con motivo de un litigio, serán obligados a comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal”. A su vez, la Ley 13.355 de Abreviación de los Juicios en su numeral 9° del art. 5 disponía que se notificará a domicilio “al tercero, el auto que lo cita o llama para que comparezca en un procedimiento contencioso o voluntario”.

Estas dos disposiciones, que, como se aprecia, referían a competencia y a notificaciones respectivamente (la última de ellas, ni siquiera era determinante al respecto), eran las únicas que mencionaban este instituto que fue moldeándose de acuerdo a las elaboraciones doctrinarias.

(1) El CPC si contenía referencias a la obligación de saneamiento por evicción (arts. 314 y 315) que servían como fundamento para admitir la llamada en garantía en sentido amplio.

Como han postulado diversos autores, en esta hipótesis se produce una extensión del contenido del proceso verificándose un fenómeno acumulativo, ya que al inicialmente trabado entre el actor y el demandado se le agrega otro, entre el demandado y el citado (TORELLO, 1990, p. 84, VESCOVI et al., 1993 p. 172, KLETT y VAN ROMPAEY, 1993, p. 27, LANDONI et al. 2002, p. 135-136). Como consecuencia de ello, el tribunal deberá pronunciarse en una única sentencia sobre estos puntos: en primer lugar, deberá determinar si procede imponer al demandado la condena pretendida por el actor, y luego, en caso afirmativo, decidir si existe entre el demandado citante y el tercero citado una relación sustancial que determine que el tercero tiene la obligación de reintegrar al demandado todo o parte de lo abonado al actor como consecuencia de la condena recibida(2).

Por ello se ha afirmado que la citación en garantía *in eventum damnis*, es decir, sólo para el caso de producirse la condena al demandado.

3.1. Primer presupuesto

Un presupuesto de la citación en garantía es la existencia de una relación sustancial (de garantía o reembolso) entre el citante y el citado. Esta relación puede tener origen legal (por ej. arts. 24 y 25 de la Constitución de la República), o bien, origen convencional (art. 2131 del Código Civil).

Los ejemplos que pueden ponerse a tal efecto son múltiples. De acuerdo al art. 24 de la Constitución, el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección. El art. 25 de la Carta agrega que cuando el daño ha sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación. En este caso, de acuerdo a los artículos citados, el órgano del Estado demandado puede citar en garantía al funcionario que ha provocado el daño al actor.

Los arts. 1324 y 1326 del Código Civil brindan otro ejemplo. Así, frente a un caso de responsabilidad extracontractual originado por el dependiente

(2) TEITELBAUM con suma claridad ejemplifica un caso en donde el reembolso es parcial. El supuesto sería el siguiente: el propietario A demanda al constructor contratista B (por demora, vicios de construcción, etc.) que cita en garantía al subcontratista C. Puede ocurrir que exista culpa concurrente entre ambos sujetos; condenándose al pago de los daños y perjuicios al primero, sólo se condena al reembolso parcial al segundo, en la medida en que la responsabilidad se divide entre ambos. (TEITELBAUM, 1988, p. 276).

de una empresa, el damnificado puede accionar contra esta que podrá citar en garantía al dependiente.

Al referirse a la naturaleza de esta relación entre citante y citado, KLETT y VAN ROMPAEY (1993, p. 27-28) consideran que no existe razón alguna para confinar el instituto a las situaciones en que se verifica una precisa vinculación convencional entre demandado y tercero llamado en garantía, y precisamente señalan como ejemplo de ello a los artículos citados de la Constitución de la República. En el mismo sentido se ha pronunciado GOMES SANTORO (2013, p. 305).

Ahora bien, independientemente de su naturaleza, debe remarcarse que esta modalidad de intervención requiere la existencia de una relación sustancial que debe ser alegada y acreditada por el citante. La jurisprudencia, en forma unánime, ha desestimado solicitudes de llamamientos de terceros en calidad de citados en garantía en donde no se aprecia la existencia de una relación entre el citante y citado(3).

3.2. Segundo presupuesto

A este primer presupuesto debe añadirse otro, la existencia de una “demanda principal” como establece el art. 30 de la LOT (Ley N° 15.750), la que se erige como un requisito imprescindible y necesario para que proceda la citación. La citación que realiza el citante no es más que un verdadero emplazamiento al tercero, razón por la cual el art. 51 refiere al citado como emplazado.

Ella debe ser ejercitada en un momento específico so pena de preclusión. Esta oportunidad precisamente es el plazo para contestar la demanda presentada por el actor (art. 51). Ello se debe a que el llamamiento de terceros es una de las posibles actitudes que puede asumir el demandado, conforme al art. 132. Como es sabido, todas las defensas que el demandado desee oponer -teniendo presente el principio de eventualidad- deben ser opuestas en forma simultánea.

(3) Véase al respecto TAC 3°, sentencia interlocutoria N° 40/2018 de 18/04/2018, ALONSO, KELLAND, OPERTTI (r); TAC 1°, sentencia interlocutoria N° 192/2023 de 31/05/2023, MESSERE (r), FRANCA, RIVAS, sentencia interlocutoria N° 349/2021 de 18/08/2021, MESSERE, VENTURINI (r), RIVAS; TAC 6°, sentencia definitiva N° 160/2021 de 29/09/2021, ALVES DE SIMAS, GOMEZ HAEDO (r), BORTOLI; del mismo tribunal y con misma integración, sentencia interlocutoria N° 298/2020 de 23/09/2020 (BJN).

4. Intervención del tercero citado

Adviértase que esta citación no es más que una verdadera demanda que realiza el demandado citante contra el tercero citado, y como tal debe reunir los requisitos que a tal efecto establece el art. 117. Ello determina no solo que deba cumplirse con la carga de la debida sustanciación, sino que además debe contener un concreto petitorio. Ello es así, en tanto las citaciones sin cumplir con la carga impuesta por el num. 4) del art. 117 así como aquellas que se realizan sin requisitoria, son liminarmente improcedentes y corresponde su rechazo inmediato, como ha postulado la jurisprudencia(4)-(5).

El citado al ser emplazado pasa a ser un verdadero demandado y tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado, como establece el art. 51. Esto tiene incidencia en distintos aspectos, como se verá.

Desde luego que el tercero puede no comparecer, recibiendo las consecuencias que aparea la incomparecencia del demandado. Ahora bien, si lo hace no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento por así vedarlo el inciso primero del art. 51.

Una primera lectura de este inciso podría llevar a pensar que ello provoca una limitación del derecho de defensa del citado, solución que afecta el debido proceso y debería ser considerada inconstitucional. Sin embargo, si se realiza una correcta interpretación del artículo ello no quiere decir que el citado no pueda oponer como excepción previa la manifiesta improponibilidad de la demanda regresiva, señalando, por ejemplo, que el citante no ha deducido una pretensión a su respecto.

Otra posible actitud que puede adoptar el citado es la de contestar contradiciendo la pretensión del actor originario, coadyuvando de esta manera con su citante.

(4) TAC 3°, sentencia interlocutoria N° 263/2010 de 1/09/2010, CHALAR, ALONSO, CARDINAL (r); TAC 1°, sentencia interlocutoria N° 53/2013 de 29/05/2013, SALVO, CASTRO, (r), VÁZQUEZ, sentencia interlocutoria N° 192/2023, MESSERE FERRARO (r), FRANCA, RIVAS GOYCOCHEA; TAC 2°, sentencia interlocutoria N° 37/2015 de 09/12/2015, FRANCA, PÉREZ (r), Sosa; TAC 6°, sentencia interlocutoria N° 51/2021, de 02/06/2021, ALVES DE SIMAS GRIMON, GOMEZ HAEDO (r), BORTOLI; TAC 4°, sentencia interlocutoria N° 210/2022 de 12/09/2022, FRANCA, LÓPEZ MONTEMURRO, BESIO (r), (BJN).

(5) Si se admite la citación en garantía aunque el citado no haya formulado a su respecto una pretensión de regreso, se dará la particularidad de que el citado estará alcanzado por la cosa juzgada y en el caso de recaer condena pueden presentarse algunos inconvenientes respecto a esa pretensión regresiva que no fue ejercitada. Asimismo, nada impediría que el citado oponga, como excepción previa, la manifiesta improponibilidad de la citación ejercitada.

Allí podría darse la situación particular de que el citado contestara contradiciendo y el citante, luego, se allanara a la demanda del actor originario. Al analizar el punto, TEITELBAUM (1988, p. 286) había señalado “*conviene señalar que nada impide que el citante B, se allane a la demanda de A, y sea condenado. Pero esa condena en nada influirá en la segunda pretensión de B contra C*”.

Ahora bien, si partimos de la base que el citado será un verdadero demandado con sus mismos derechos, deberes y cargas (art. 51), debemos concluir que se encuentra legitimado, por interés propio, a deducir defensas y ofrecer pruebas sobre la relación entre el actor y demandados originarios con la finalidad de evitar una condena de reembolso. Este punto será analizado luego al analizar la posición subordinada o autónoma del citado en garantía, bastando aquí con señalar que podrá realizar tales actos.

Por lo tanto, frente a una admisión de hechos o incluso un allanamiento por parte del citante, no podrá recaer una condena en forma automática dado que será relevante la postura adoptada por el citado. Es que un mismo hecho no puede tenerse por probado y por no probado a la vez según la actitud de estos sujetos.

En ese sentido, OLIVERA RANGEL (2013, p. 361) ha sostenido:

la única lectura que permite salvar la contradicción lógica es sostener que el cúmulo de pretensiones hace inviable el allanamiento del citante como acto dispositivo, sin la anuencia del citado en garantía [...] Resulta contrario a la unidad del proceso que exista un allanamiento con trascendencia sobre el dispositivo de la sentencia por parte de uno de los litisconsortes y una respuesta contradictoria por parte de otro con relación a los mismos hechos.

Ello encuentra respaldo en situaciones fraudulentas en las que el citante puede realizar una mala defensa a fin de ser resarcido luego en mérito a la relación sustancial que lo vincula con el citado.

Otra actitud del citado que reviste interés es su allanamiento a la pretensión del citante. Aquí, tampoco puede decirse que este allanamiento produzca efectos *per sé* obligando al citado a resarcir al citante, ya que para ello debe recaer una condena sobre este.

Quizás la actitud que mayores particularidades arroja, ante la ausencia de una regulación expresa, es el llamamiento de otros terceros por parte del citado como puede ocurrir, por ejemplo, en casos de transporte multimodal. Si se advierte, esta situación puede extenderse indefinidamente en donde cada citado realice una nueva citación en garantía, razón por la cual TEITELBAUM (1988, p. 283) postulaba que para evitar tal situación solo debía admitirse a un solo llamado de garantes. Aquí entrarían en conflicto

dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho al acceso a la justicia y su corolario de tiempo razonable en la duración del proceso, y por otro lado, el derecho de defensa del citado. En estas situaciones el tribunal debe ser sumamente precavido para distinguir situaciones legítimas de prácticas fraudulentas tendientes a dilatar maliciosamente el proceso.

Por otro lado, la doctrina ha entendido en posición que se comparte, que el citado en garantía se encuentra vedado de asumir actitud de expectativa respecto de la pretensión de regreso ejercida por el citante; si en cambio, puede hacerlo respecto de la pretensión del actor originario (OLIVERA RANGEL, 2013, p. 363). En efecto, el citado mal podría asumir actitud de expectativa respecto de la pretensión ejercitada por el citante cuando existe, entre ambos, una relación sustantiva que obliga al primero a garantizar al segundo.

Finalmente, debe señalarse que el citado en garantía puede reconvenir ya sea contra el actor o contra el citante. Para ello, deberá estarse a las reglas que rigen la acumulación de pretensiones.

5. Estatuto jurídico del tercero citado

Llegados a este punto conviene hacer referencia acerca de cuál es la posición del tercero citado en garantía. Como se mencionó, este tercero tiene una doble calidad siendo demandado por el citante, pero por otro, es su posible coadyuvante respecto a la pretensión del actor originario. Aquí podríamos preguntarnos si ejerce una coadyuvancia simple o si esta tiene características de litisconsorcial.

En las hipótesis de coadyuvancia simple, el interés del tercero radica en el éxito de la pretensión del coadyuvado, por lo que concurre al proceso para auxiliarlo, razón por la que se ha indicado que es un interviniente secundario o accesorio ("*sub-parte*" como los denominaba ALCALA ZAMORA, citado por ABAL OLIÚ, 2016, p. 24) gozando de una situación de dependencia respecto de la parte a la que coadyuva (DEVIS ECHANDÍA, 1966, p. 412-413)(6). Es por ello que este tercero carece de legitimación en la causa para ser actor o demandado, por lo que su comparecencia no genera un litisconsorcio (en contra ABAL OLIÚ, 2016, p. 22).

En cambio, en la coadyuvancia litisconsorcial el tercero no tiene una posición subordinada y dependiente, sino autónoma como lo ha entendido mayoritariamente la doctrina (VESCOVI et al., 1993, p. 149; LANDONI SOSA et al., 2002, p. 131-132). BARRIOS DE ÁNGELIS ponía como ejemplo de parte

(6) Por ello TEITELBAUM señalaba que esta modalidad no constituye un proceso acumulativo (TEITELBAUM, J. 1973, p.167).

compuesta a la parte con tercero litisconsorte (art. 48.2), parte compuesta que se caracteriza por su relativa unidad exterior e independencia interna de todos sus sujetos. Luego indicaba que distintos componentes tienen independencia de actitud procesal, lo que determina que cada uno propondrá argumentos y pruebas o no, deducirá recursos o no lo hará, sin perjuicio de lo que decidan los demás (BARRIOS DE ÁNGELIS, 1989, p. 74).

Como se advierte, la cuestión no es menor, dado que determina el alcance y límites del campo de actuación del tercero interviniente.

En cuanto a la modalidad de intervención en estudio, la citación en garantía, la doctrina ha brindado posiciones antagónicas. Si bien algunos autores han entendido que el citado en garantía se encuentra en una posición de dependencia respecto de su citante (BELLO, 1997, p. 31 y 35), considero adecuada la postura que considera que el citado tiene una posición autónoma lo que le permite ejercer defensas aun cuando el citado no las haya realizado (VESCOVI et al., 1990, p. 190, TEITELBAUM, 1988, p. 284-285, OLIVERA RANGEL, 2013, p. 361 y 363).

Esto tiene singular relevancia tratándose de excepciones previas, concretamente de la excepción de prescripción respecto de la pretensión principal en casos en que el citante no la haya opuesto. Si bien el punto resulta por demás polémico, considero que el citado se encuentra legitimado para oponer la excepción referida a la acción del actor originario en caso de no haber sido opuesta por el citante.

Podría objetarse que el citado carece de legitimación para oponer tal excepción, no obstante, es el propio fundamento del instituto que sirve de sustento para afirmar la admisibilidad de esta defensa. En efecto, si consideramos que la citación en garantía es procedente por una razón de economía procesal (TEITELBAUM, 1988, p. 277-278)(7), debemos concluir que dicho fundamento también resulta aplicable a la oposición de la excepción por parte del citado respecto a la pretensión del actor originario cuando el citante no la haya opuesto. De esta manera no sería necesario recurrir a un segundo proceso en el que el citado, ahora convertido en actor, alegue una mala defensa u omisión dolosa del entonces citante. Con ello también se evitarían eventuales fallos contradictorios (otro fundamento del instituto).

(7) TEITELBAUM (1988, p.277-278) sostiene que los fundamentos de los procesos acumulativos son los siguientes: la economía procesal, la integridad del orden jurídico (evitar sentencias contradictorias), la pacificación social y la eficacia del proceso. Cada uno le imprime una especial regulación procesal. En el caso de la citación en garantía sostiene que tiene como principal fundamento el de la economía procesal de manera de resolver en un solo proceso dos pretensiones.

6. Citación en garantía impropia

Como fuera referido, para que la citación en garantía resulte procedente debe existir una previa relación sustancial entre citante y citado. Ahora se analizará una situación frecuente en la práctica forense según la cual se solicita el llamamiento de terceros (a la que se suele calificar como citación en garantía) respecto de los cuales se carece de toda relación ejercitando, además, una pretensión a su respecto.

Esta hipótesis, que podría denominarse citación en garantía “impropia” tiene lugar, por ejemplo, en accidentes de tránsito en donde el demandado solicita la intervención de otro sujeto por considerarlo responsable exclusivo del evento dañoso y ejercita contra él una pretensión por los daños que padeció.

Como se advierte, esta pretensión no es regresiva sino que es una pretensión propia del citante. En estos casos, el reembolso es de imposible ocurrencia porque el demandado originario será condenado si se le atribuye responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso y siendo ello así, no le cabe ninguna responsabilidad al tercero.

Al tratarse de una hipótesis no prevista por nuestro CGP podría dudarse acerca de su admisibilidad. Ahora bien, nada obstaría que ese demandado promoviera un proceso diverso tendiente a obtener una condena respecto del sujeto que considera responsable del hecho dañoso y luego solicitara la acumulación de autos (arts. 323 y 324), lo que determinaría que el proceso posterior sea acumulado al primero.

A favor de tal criterio podría señalarse que tal solución sería conveniente de acuerdo a los principios de economía procesal y de integridad del orden jurídico. GOMES SANTORO (2013, p. 308) se ha pronunciado por su admisibilidad señalando que en tal situación se resolverá lo atingente a la responsabilidad de ambos sujetos y el traslado de la condena, en caso de mediar la misma.

PANUNZIO (2013, p. 336-337), por su parte, refiere a que la citación puede no contener una pretensión de reembolso sino que se ejercita a efectos de que el citado colabore en la defensa del citante y, para que quede alcanzado por los efectos de la cosa juzgada. No obstante, como advierte el autor, dicha modalidad no encuadra exactamente en el instituto de la citación en garantía sino, a su criterio, como una hipótesis de denuncia del pleito.

7. Conclusión

La citación en garantía es una de las modalidades de intervención forzada de terceros que goza de mayor aplicación en nuestro ordenamiento.

Sin embargo, su utilización muchas veces es consecuencia de la deficiente regulación contenida en el CGP, lo que provoca que se esgriman citaciones en garantía que, en puridad, refieren a otras modalidades de intervención.

Este instituto requiere la verificación de presupuestos para que pueda desplegar sus efectos. Esto es, debe existir una relación sustancial entre el citante y el citado que permita a aquél convocar al proceso a este sujeto. Por otro lado, la citación efectuada no es más que una verdadera demanda que dirige el citante contra el citado y, como tal, debe cumplir con todos los requisitos propios de toda demanda. Esto es, no solo basta con solicitar la citación de un tercero sino que además debe cumplirse con las previsiones del art. 117 del CGP. La jurisprudencia en postura uniforme ha desestimado solicitudes que no cumplen con la carga de la debida sustanciación así como aquellas que se ejercitan sin una requisitoria o petitorio.

El citado que interviene es, como se ha dicho, un demandado respecto del citante y, como tal, puede asumir las actitudes propias de todo demandado presentándose algunas particularidades en caso de llamamiento de otros terceros o asumir la actitud de expectativa respecto de la pretensión de reembolso.

El estatuto de este tercero que comparece al proceso se erige en otro punto objeto de debate, participándose de la postura que lo considera una coadyuvancia litisconsorcial gozando de una posición autónoma y no subordinada respecto del citante. Si bien el punto no se encuentra exento de polémica, aun cuando se participe de la postura que le concede una posición subordinada al citado, debe considerarse que ello no es obstáculo para que el tercero supla eventuales omisiones del citante respecto de la pretensión del actor originario.

Finalmente, corresponde señalar que no son pocas las situaciones en las que se solicita el llamamiento de terceros, acto que se califica como una citación en garantía que, en puridad no es tal por no cumplir con uno de los elementos para la verificación de este instituto, esto es, no existe un vínculo sustancial entre el citante y citado.

Si bien podría dudarse acerca de la admisibilidad de esta figura, parte de la doctrina se ha pronunciado en sentido afirmativo a pesar de la incorrecta calificación utilizada y de que no resulta posible un reembolso dado que no existe vínculo entre el citante y el tercero.

Bibliografía consultada

- ABAL OLIÚ, A. (2016). *Derecho Procesal*, t. II, 5ª ed., Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, D. (1989). *El proceso civil*, t. I, Montevideo, Uruguay: Ediciones Idea.
- BELLO, G. (1997). Situación procesal de los terceros en casos de intervención provocada o coactiva (Artículo 51 del Código General del Proceso. En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1/1997, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- CALAMANDREI, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. II, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CHIOVENDA, G. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, Madrid, España: Editorial Reus S.A.
- DEVIS ECHANDÍA, H (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, Aguilar, Madrid, España; Aguilar.
- GOMES SANTORO, F. J. (2013). Intervención coactiva de terceros. Diversas formas que reviste dicha llamada coactiva. En *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- GUERRA PÉREZ, W. (1999) Posibilidad de citar en garantía al codemandado. En *X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Montevideo, Uruguay: Surcos.
- KLETT, S. y VAN ROMPAEY, L. (1993). La intervención coactiva de terceros en el Artículo 51 del CGP. En *Revista del Colegio de Abogados del Uruguay*, t. XXVI, Montevideo, Uruguay: Colegio de Abogados del Uruguay.
- LANDONI SOSA, A., GARDERES, S., GOMES, F., GONZÁLEZ, M. E., VALENTIN, G. (2002). *Código General del Proceso*, vol. I, Buenos Aires, Argentina: B de F.
- OLIVERA RANGEL, G. (2013). La excepción previa de prescripción y la intervención provocada de terceros, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 2/2013, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- OLIVERA RANGEL, G. (2013). Actitudes de los terceros convocados al proceso por la vía del art. 51 CGP. En *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- PANUNZIO, H. (2013). Intervención provocada de terceros en el C.G.P. Situaciones comprendidas por los arts. 51 y 53. Alcance subjetivo de la

- cosa juzgada. En *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- PODETTI, J. R. (2004). *Tratado de la tercería*. 3ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- TARIGO, E. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. I, 10ª ed., Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- TEITELBAUM, J. (1973). *El proceso acumulativo*., Montevideo, Uruguay: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández.
- TEITELBAUM, J. (1974). Las partes. En *Curso de Derecho Procesal*, t. I, Montevideo, Uruguay: Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Montevideo.
- TEITELBAUM, J. (1988). Régimen procesal de la citación en garantía. En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 3/1988, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- TORRELO GIORDANO, L. (1990). Litisconsorcio e intervención de terceros. En *Curso sobre el Código General del Proceso*, t. I, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- VESCOVI, E. (1988). La intervención coactiva de terceros en el proceso y sus límites, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 3/1988, Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- VESCOVI, E., DE HEGEDUS, M., KLETT, S., MINVIELLE, B., SIMÓN, L., PEREIRA, S. (1993). *Código General del Proceso*, t. 2, Montevideo, Uruguay: Ábaco.